



DERECHOS DE AUDIENCIA DEL ESTUDIANTE

**Suspensión,
Exclusión,
Expulsión y
Reasignación
Obligatoria**

Esta información ha sido recopilada para su servicio por los procedimientos reglamentarios de las Escuelas Públicas de Omaha. Si tiene preguntas, por favor contacte al director de la escuela o llame a la oficina de Audiencia al 531-299-0466.



DERECHOS DE AUDIENCIA DEL ESTUDIANTE

La información proporcionada en este folleto resume los derechos de los estudiantes recomendados para exclusión de emergencia, suspensión a largo plazo, expulsión o reasignación obligatoria de clases en las Escuelas Públicas de Omaha según lo establecido en las Políticas de la Junta 5101, 5101A y 5101B, y de acuerdo con con las secciones 79-254 a 79-294 de los estatutos de Nebraska Y que también han solicitado una audiencia. El Código de Conducta Estudiantil establece el comportamiento que puede resultar en una suspensión a largo plazo, expulsión o reasignación obligatoria.

Dentro de los dos (2) días escolares posteriores a la decisión de suspender a largo plazo, expulsar o reasignar obligatoriamente a un estudiante, la escuela debe enviar una notificación por escrito por correo registrado o certificado al estudiante y al padre/tutor que incluya lo siguiente:

- a. Violación y resumen de las pruebas. La conducta del estudiante, las secciones del Código de Conducta Estudiantil que el estudiante supuestamente ha violado y un resumen de las pruebas que se presentarán contra el estudiante.
- b. Disciplina recomendada. La respuesta disciplinaria que el director o su designado haya recomendado y cualquier otra acción a la que el estudiante pueda estar sujeto.
- c. Derecho a una audiencia. Una declaración de que antes de que se pueda imponer la disciplina propuesta, el estudiante tendrá derecho a una audiencia, si se solicita, sobre los cargos especificados, una explicación de cómo solicitar una audiencia y la fecha límite para solicitar una audiencia.
- d. Procedimientos de audiencia. Una descripción de los procedimientos de la audiencia junto con los procedimientos para apelar cualquier decisión dictada en la audiencia, reflejando los procedimientos establecidos en la Política 5101A y la Política 5101B.
- e. Derecho a revisar la evidencia. Una declaración de que el director o su designado, el asesor legal de la escuela, el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante tiene el derecho (i) a examinar los registros académicos y disciplinarios del estudiante y cualquier declaración jurada que se utilizará en la audiencia respecto de la mala conducta alegada y (ii) conocer la identidad de los testigos que comparecerán en la audiencia y el fondo de sus declaraciones.
- f. Formulario de solicitud de audiencia. Un formulario en el que el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante pueden solicitar una audiencia disciplinaria, que será firmado por dichas partes y entregado al director o superintendente en persona o por correo registrado o certificado.
- g. Período de suspensión. Una descripción del estado actual del estudiante incluyendo las fechas de inicio y finalización de la suspensión a largo plazo, expulsión o reasignación obligatoria.
- h. Trabajo escolar. Una declaración de que, si el estudiante es suspendido en espera del resultado de la audiencia, el estudiante puede completar el trabajo de clase y las tareas, incluidos, entre otros, los exámenes, perdidos durante el período de suspensión de conformidad con las pautas del Distrito que no requerirán que el estudiante asista a los programas alternativos del distrito escolar para estudiantes expulsados con el fin de completar trabajos o tareas.

Si el estudiante, padre/ tutor o el representante del estudiante solicita una audiencia dentro de los cinco (5) días escolares después de que el estudiante reciba la notificación por escrito, el estudiante permanecerá suspendido hasta que el estudiante, el padre/tutor o el representante del estudiante haya recibido una notificación por escrito. de la decisión del director ejecutivo según lo establecido en 5101B F.

Si el estudiante, padre/ tutor o representante del estudiante solicita una audiencia después de cinco (5) días escolares, pero no más de 30 días de calendario después de que el estudiante reciba la notificación por escrito, la audiencia se llevará a cabo pero la consecuencia impuesta continuará en efecto, en espera de una determinación final.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

1. Actividad previa a la audiencia

- a. El director ejecutivo recomendará un examinador de audiencias dentro de los dos (2) días escolares posteriores a la recepción de la solicitud de audiencia.
 - i. El estudiante o sus padres o tutores pueden solicitar la designación de un examinador de audiencias distinto del examinador de audiencias recomendado por el director ejecutivo presentando una solicitud por escrito dentro de los dos (2) días escolares posteriores a la recepción del nombramiento recomendado por el director ejecutivo.
 - ii. Al recibir dicha solicitud por escrito, el director ejecutivo deberá proporcionar al estudiante o al padre o tutor del estudiante un examinador de audiencia alternativo que no sea un empleado del distrito escolar o que no esté actualmente bajo contrato con el distrito escolar y cuya imparcialidad no pueda ser razonablemente cuestionada. El director ejecutivo también puede proporcionar una lista adicional de examinadores de audiencias que puede incluir examinadores de audiencias empleados por el distrito escolar o bajo contrato con él.
 - iii. El estudiante o el padre o tutor del estudiante deberá, dentro de cinco (5) días escolares, seleccionar un examinador de audiencia para realizar la audiencia entre las opciones proporcionadas notificando al director ejecutivo por escrito de la selección. El director ejecutivo designará al examinador de audiencias seleccionado al recibir dicha notificación.
- b. Dentro de los dos (2) días escolares posteriores a la designación, el examinador de audiencias programará una audiencia que se llevará a cabo a más tardar cinco (5) días escolares después de la designación del examinador de audiencias.
 - i. En ningún caso se celebrará una audiencia con menos de dos días de aviso a las partes, salvo que todas las partes acepten.
 - ii. El examinador de audiencias puede cambiar la hora de la audiencia por una buena causa.
- c. El examinador de audiencias debe notificar por escrito la hora y el lugar de la audiencia al director o su designado, al asesor legal del Distrito y al estudiante, al padre/tutor del estudiante o al representante del estudiante, que también incluirá que las partes tienen derecho a:
 - i. examinar, antes de la audiencia, los registros educativos del estudiante y cualquier declaración escrita que se utilizará en la audiencia; y
 - ii. Solicitar la presencia de testigos estudiantes.
- d. Si el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante desean que otro estudiante (“testigo estudiante”) testifique en nombre del estudiante o esté presente para responder preguntas sobre las declaraciones que el testigo estudiante hizo en forma de declaración jurada, el estudiante deberá notificar al examinador de audiencias.
 - i. Al recibir dicha notificación sobre una solicitud de un estudiante testigo, el examinador de audiencias notificará de inmediato al director o su designado indicando la solicitud que se realiza y explicando el motivo de la solicitud.
 - ii. Al recibir dicha notificación del examinador de audiencias, el director o la persona designada se comunicará de inmediato con el padre/tutor del estudiante testigo solicitado y enviará a casa con el estudiante testigo un **formulario de consentimiento de padre/tutor testigo estudiantil (SP20)** al padre/tutor para indicar la respuesta del padre/tutor.
 - iii. El director o su designado deberá hacer los arreglos apropiados para asegurarse de que cualquier estudiante testigo y el padre/tutor del estudiante testigo comprendan la gravedad del asunto y soliciten que el formulario **SP20 sea firmado** y devuelto lo antes posible. En la audiencia se presentará el SP20 y, de ser necesario, la declaración jurada del testigo estudiantil.
 - iv. En ningún momento el director o su designado influirá en los padres/tutores de los estudiantes testigos en su respuesta a la solicitud del

estudiante de que brinden testimonio para la audiencia. Sin embargo, el director o su designado deberá responder sus preguntas o remitir a los padres/tutores de los estudiantes testigos a la oficina del examinador de audiencias si tienen alguna pregunta.

- v. Cuando se obtiene el consentimiento a través del SP20, el director o su designado organizarán el transporte adecuado para traer a los estudiantes testigos solicitados a la audiencia y devolverlos a la escuela después de la audiencia. Se harán todos los esfuerzos posibles para reducir el tiempo que los estudiantes testigos estén ausentes de clases.
- vi. Si se niega el consentimiento del padre/tutor para que un estudiante testigo preste testimonio en una audiencia, ya sea en persona o en forma de declaración jurada, el director o su designado indicará en la audiencia para el registro de la audiencia los esfuerzos para comunicarse con el padre/tutor y los resultados de esa conversación y presentará el SP20 mostrando la denegación aplicable o indicará que el SP20 no fue devuelto.

2. La audiencia

- a. Si más de un estudiante es acusado de una violación de la misma regla y actuó en conjunto y cuando los hechos son sustancialmente los mismos para todos esos estudiantes, se puede llevar a cabo una sola audiencia para cualquiera de los estudiantes que solicitaron una audiencia, a menos que el realizar una sola audiencia pueda resultar en confusión o que uno o más de los intereses de los estudiantes puedan verse sustancialmente perjudicados, según lo determine el examinador de audiencias. Esta determinación por parte del examinador de audiencias de que se requiere una audiencia separada para uno o más estudiantes puede realizarse antes o durante cualquier audiencia.
- b. La función del examinador de audiencias.
 - i. El examinador de audiencias debe estar disponible antes de la audiencia para responder cualquier pregunta que el director o su designado, el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante puedan tener sobre los procedimientos de la audiencia.
 - ii. El deber principal del examinador de audiencias es permanecer imparcial durante todo el proceso de audiencia. Debido a que la función básica del examinador de audiencias es similar a la de un juez, el examinador de audiencias puede hacer preguntas al estudiante, a cualquier testigo presentado por el estudiante, al director o su designado, y a cualquier testigo presentado por el director o su designado. El examinador de audiencias no debe, en ninguna circunstancia, presentar el caso del estudiante, del director o de su designado haciendo preguntas que sean responsabilidad del estudiante, del padre/tutor del estudiante, o del representante del estudiante, del director o de su designado.
- c. Evidencia
 - i. Testigos que dan su testimonio en persona en la audiencia.
 - 1. Testigos del personal de la escuela. Cualquier empleado de la escuela con conocimiento de los eventos que condujeron a la exclusión de emergencia, suspensión a corto plazo, suspensión/a largo plazo, expulsión o reasignación obligatoria del estudiante (en adelante exclusión o sanción) deberá testificar en persona si así lo solicita el director o designado o por el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante.
 - 2. Testigos estudiantiles. Ningún estudiante testigo menor de 19 años puede testificar por cualquiera de las partes en una audiencia sin el consentimiento por escrito del estudiante testigo y de su padre/tutor.
 - ii. Uso de declaraciones de testigos en forma de declaración jurada.
 - 1. Las declaraciones por escrito de personas que tengan conocimiento de los acontecimientos que condujeron a la exclusión o sanción podrán presentarse en la audiencia y ser

consideradas por el examinador de la audiencia sólo si están en el formato de declaración jurada adecuada reconocida por los tribunales del estado de Nebraska.

- iii. Se prefiere el testimonio personal a las declaraciones juradas, particularmente cuando las declaraciones son descripciones de testigos que estuvieron presentes en los eventos que llevaron a la exclusión o sanción. Sin embargo, se pueden utilizar declaraciones juradas, incluidas declaraciones juradas anónimas, de estudiantes cuyos padres/tutores hayan dado su consentimiento.
 1. Tales declaraciones sólo podrán utilizarse si fueron puestas a disposición de la parte contraria al menos cuarenta y ocho horas antes de la audiencia.
 - iv. Uso del expediente educativo y carpeta acumulativa del estudiante.
 1. En los casos que involucran conductas prohibidas por la sección de pautas del Código de Conducta Estudiantil, esa parte del expediente educativo de un estudiante u otra información sobre el desempeño académico o el comportamiento escolar del estudiante que el director o su designado determine que es relevante para el cargo contra el estudiante o lo pertinente para decidir la exclusión o sanción apropiada será presentada como prueba por dicha parte.
 2. Esa parte adicional de la carpeta acumulativa de un estudiante u otra información sobre el desempeño académico o el comportamiento escolar del estudiante que el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante, determinen que es relevante para defenderse del cargo contra el estudiante o pertinente para mitigar la exclusión o sanción recomendada por el director o su designado será presentada como evidencia por el estudiante.
 3. Sólo aquellas partes de la carpeta acumulativa u otra información relacionada con el desempeño académico del estudiante o el comportamiento escolar realmente presentadas como evidencia en la audiencia son parte del expediente. El examinador de audiencias no puede examinar, hacer referencia ni basarse de ninguna manera en ninguna parte del expediente acumulativo ni en otra información relacionada con el desempeño académico o el comportamiento escolar del estudiante que no se haya presentado como evidencia durante la audiencia.
 4. Todos los registros educativos y las pruebas acumulativas de la carpeta que se ofrecerán en la audiencia se proporcionarán a la otra parte al menos 48 horas antes de la audiencia.
 - v. Otras pruebas.
 1. Las partes podrán presentar otras pruebas, incluidas, entre otras, documentos, fotografías y videos, según corresponda.
 2. Todas las demás pruebas que se ofrecerán en la audiencia se proporcionarán a la otra parte al menos 48 horas antes de la audiencia.
- d. Formato de la audiencia
- i. Asistentes: Asistirán a la audiencia los siguientes: el examinador de audiencias, el director o su designado, el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante y, si lo solicita el director ejecutivo, el asesor legal del Distrito. El estudiante podrá ser excluido de la audiencia a discreción del examinador de audiencia cuando se esté discutiendo la evaluación psicológica o los problemas emocionales del estudiante.
 - ii. El examinador de audiencia hará comentarios de apertura apropiados informando a todos los presentes sobre los procedimientos generales a seguir y preguntará si hay alguna pregunta sobre los procedimientos.

- iii. El director o su designado normalmente presentará primero el caso de la escuela contra el estudiante. Dicha presentación se realizará interrogando a testigos con conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a la exclusión o sanción recomendada, mediante declaraciones del director o su designado con conocimiento de estas circunstancias, y/o mediante la introducción de cualquier evidencia física y declaraciones juradas con carácter legítimo de un formulario de declaración jurada reconocido por los tribunales del estado de Nebraska que contenga las declaraciones juradas de cualquier otra persona que tenga conocimiento de las circunstancias que llevaron a la exclusión o sanción recomendada.
 - iv. El estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante pueden interrogar a cualquier testigo del director, incluido el director y su designado.
 - v. Al finalizar la presentación de la escuela, el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante deberán presentar su caso de la misma manera como se describe anteriormente. Podrán presentar testigos, realizar declaraciones por sí mismos y/o presentar pruebas físicas o declaraciones juradas de cualquier persona que tenga conocimiento de las circunstancias que llevaron a la exclusión o sanción recomendada.
 - vi. La parte presentadora de la escuela puede interrogar a cualquier testigo del estudiante, incluido el estudiante si el estudiante ha ofrecido testimonio, siempre y cuando el estudiante pueda optar por no testificar o no pueda ser castigado de ninguna manera por no testificar.
 - vii. Los testigos en persona estarán presentes durante la audiencia únicamente cuando testifiquen. Cualquier persona que preste testimonio gozará de la misma inmunidad de responsabilidad que una persona que testifique ante un tribunal.
 - viii. Los procedimientos de la audiencia se registrarán a expensas del Distrito.
 - ix. Cualquier persona puede ser excluida de la audiencia si el examinador de la audiencia, a su entera discreción, determina que la persona está, o presenta un riesgo de perturbar sustancialmente el procedimiento.
 - x. El examinador de audiencias no está sujeto a las Reglas de Evidencia ni por ningún otro procedimiento judicial, excepto que todo testimonio será administrado bajo juramento por el examinador de audiencias.
- e. Informe del examinador de audiencia
- i. El examinador de audiencias debe presentar su informe escrito al director ejecutivo dentro de los tres (3) días escolares posteriores a la finalización de la audiencia.
 - ii. El informe del examinador de audiencias deberá contener su hallazgo escrito, basado en una preponderancia de la evidencia, solo en la pregunta: ¿Participó el estudiante en la acción especificada en el cargo presentado por el director o su designado que resultó en la exclusión o sanción propuesta? y las razones de este hallazgo.
 - iii. Si el examinador de audiencias determina que el estudiante participó en la acción especificada en el cargo por el director o su designado que resultó en la exclusión o sanción propuesta, el examinador de audiencias puede optar por imponer:
 1. Sin exclusión ni sanción;
 2. La misma exclusión o sanción recomendada por el director o su designado; o
 3. Una exclusión de sanción que sea menos o más severa que la recomendada por el director o su designado, siempre que la exclusión o sanción sea consistente con las disposiciones del Código de Conducta Estudiantil con respecto a exclusiones o sanciones.
 - iv. Al realizar este informe, el examinador de audiencia podrá considerar únicamente la evidencia presentada en la audiencia. El examinador de audiencias no puede confiar en su conocimiento personal ni buscar evidencia de ninguna otra fuente.

- f. Revisión por el director ejecutivo
- i. El informe escrito por el examinador de audiencias se entregará al director ejecutivo.
 - ii. El director ejecutivo revisará el informe escrito por el examinador de audiencias y tomará una decisión independiente basada únicamente en la evidencia presentada al examinador de audiencias.
 1. El director ejecutivo debe completar la revisión del informe del examinador de audiencias dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del informe del examinador de audiencias.
 2. El director ejecutivo podrá revisar la exclusión o sanción recomendada por el examinador de audiencias, pero no podrá imponer una exclusión o sanción más severa que la recomendada por el examinador de audiencias. Cualquier exclusión o sanción impuesta por el director ejecutivo debe ser consistente con las disposiciones relativas a exclusión o sanciones que se encuentran en el Código de Conducta Estudiantil.
 - iii. Una vez completada la revisión del informe del examinador de audiencias y la determinación de la exclusión o sanción que se impondrá, el director ejecutivo presentará el informe al superintendente, quien notificará al estudiante, a los padres/tutores del estudiante y al representante del estudiante por escrito de esa determinación a más tardar 10 días después de la finalización de la audiencia. Esta notificación por escrito se enviará por correo certificado o correo registrado o se entregará personalmente al estudiante, al padre/tutor del estudiante y al representante del estudiante. El director ejecutivo proporcionará al director o persona designada una copia de la decisión.
 1. La decisión del director ejecutivo entrará en vigor inmediatamente después de que el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante reciban la notificación.
 2. Si la mala conducta que dio lugar a una audiencia ante un examinador de audiencias ocurrió antes de los últimos diez días escolares del primer semestre y la expulsión entra en vigor en el segundo semestre porque la recomendación de expulsión fue apelada ante un examinador de audiencias, la duración de la expulsión no excederá el número de días que hubiera estado vigente de no haberse interpuesto la apelación.
3. Apelación ante la Junta de Educación.
- a. Dentro de los siete (7) días escolares posteriores a la recepción de la notificación por escrito de la decisión del director ejecutivo, el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante (cada uno, un “Representante de Apelaciones”) puede apelar la decisión del director ejecutivo ante la Junta de Educación presentando una solicitud por escrito de apelación ante el secretario de la Junta de Educación (“Apelación de la Junta”).
 - b. La audiencia sobre la Apelación de la Junta (“Audiencia de Apelación de la Junta”) debe llevarse a cabo dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la recepción de la Apelación de la Junta por parte del secretario de la Junta de Educación; la Audiencia de Apelación de la Junta se pueda llevar a cabo en una fecha posterior siempre y cuando exista un mutuo acuerdo entre el estudiante, el padre/tutor del estudiante o el representante del estudiante y el secretario de la Junta de Educación.
 - c. El expediente de la Audiencia de Apelación de la Junta consistirá en el cargo del director o su designado, el aviso del cargo, la solicitud escrita del estudiante para una audiencia, el aviso escrito de la fecha y hora de la audiencia con el examinador de audiencias, la evidencia presentada al examinador de audiencias, el informe escrito del examinador de audiencias, la decisión del director ejecutivo, Políticas 5101–5101B de las Políticas y Reglamentos del Distrito Escolar del Condado de Douglas No. 0001, cualquier hallazgo pertinente de la Junta de Educación sobre la idoneidad de las sanciones, cualquier regla escolar individual pertinente, una transcripción escrita de la audiencia ante el

examinador de audiencias, la solicitud del estudiante para la Apelación de la Junta y el aviso escrito de la fecha y hora de la Audiencia de Apelación de la Junta. Se proporcionará una copia del registro a todas las partes involucradas en la Apelación de la Junta.

- d. Evidencia adicional en la audiencia de apelación de la Junta
 - i. Las pruebas no presentadas al examinador de audiencias pueden ser presentadas en la Junta de Apelaciones por el director ejecutivo o el representante de apelaciones sólo si la presentación de dichas nuevas pruebas es necesaria para evitar una amenaza sustancial de injusticia.
 - ii. Cualquier parte que proponga ofrecer nueva evidencia deberá presentar dicha nueva evidencia al secretario de la Junta de Educación a más tardar 24 horas antes de la Apelación de la Junta. Al recibir cualquier evidencia nueva, el secretario de la Junta de Educación enviará inmediatamente esa evidencia a todas las partes.
 - iii. La fecha y hora de la Audiencia de Apelación de la Junta será programada por el secretario de la Junta de Educación, con los involucrados y los miembros de la Junta.
- e. La Apelación de la Junta deberá ser escuchada por al menos tres miembros de la Junta de Educación, excepto en los casos en que la pena prescrita sea la expulsión por un año calendario, en cuyo caso la Apelación de la Junta deberá ser escuchada por al menos cinco miembros de la Junta. El secretario de la Junta de Educación notificará a todos los miembros de la Junta de la existencia de una Apelación de la Junta y asegurará la presencia de un número suficiente de miembros de la Junta de Educación para asistir a dicha Audiencia de Apelación de la Junta.
- f. Procedimiento de audiencia de apelación de la Junta.
 - i. El presidente de la Junta de Educación presidirá la Audiencia de Apelación de la Junta. En ausencia del presidente, el vicepresidente de la Junta de Educación presidirá la Audiencia de Apelación de la Junta. En ausencia tanto del presidente como del vicepresidente de la Junta de Educación, el secretario de la Junta de Educación designará de forma rotativa a otro miembro de la Audiencia de Apelación de la Junta para presidir la Audiencia de Apelación de la Junta. El funcionario que preside mantendrá el orden apropiado, anunciará la apertura de la reunión, reconocerá e identificará a las personas presentes y determinará quién puede hablar y cuándo.
 1. El secretario de la Junta de Educación asistirá a la Audiencia de Apelación de la Junta, incluidas las deliberaciones.
 - ii. Será deber de todos los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta ser imparciales durante toda la Audiencia de Apelación de la Junta.
 - iii. Los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta solo pueden participar en las deliberaciones relacionadas con la Audiencia de Apelación de la Junta si están presentes durante toda la Audiencia de Apelación de la Junta.
 - iv. La Audiencia de Apelación de la Junta se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 1. El funcionario que preside abrirá la reunión y anunciará que se llevará a cabo de conformidad con las Secciones 79-254 a 79-294, RRS Neb. 1976 y el estatuto de la reunión pública.
 2. El presidente reconocerá e identificará a todos los presentes.
 3. El funcionario que preside le dará al representante de apelaciones la oportunidad de solicitar una audiencia pública.
 4. Si el representante de apelaciones no solicita una audiencia pública, la Audiencia de la Junta de Apelaciones se celebrará en sesión cerrada tras la petición de un miembro, el acuerdo de un segundo miembro y el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Audiencia de la Junta de Apelaciones presentes en lista de convocatoria de votación. Tanto la votación como la hora de entrada a la sesión cerrada serán registradas por el secretario de la Junta de Educación.

5. El funcionario que preside debe informar a las partes sobre el procedimiento para la Audiencia de Apelación de la Junta, el orden de presentación, que se recibió el expediente de la Audiencia de Apelación de la Junta y que no es necesario repetirlo, y que la información que no se presente al examinador de audiencias no podrá ser mencionados en sus declaraciones ante la Audiencia de Apelación de la Junta.
6. El funcionario que preside determinará a continuación si hay alguna nueva evidencia que presentar. Si cualquiera de las partes indica que desea ofrecer nuevas pruebas en la Audiencia de Apelación de la Junta, el funcionario que preside deberá:
 - a. Determinar si la nueva evidencia fue presentada de conformidad con la Política 5101B H.4.;
 - b. Si el funcionario que preside determina que la nueva evidencia se presentó de conformidad con 5101B H.4., preguntará a la parte que ofrece la nueva información por qué cree que la información es necesaria para evitar una amenaza sustancial de injusticia. A la otra parte se le dará la oportunidad de comentar si la nueva evidencia debe ser escuchada en la Audiencia de Apelación de la Junta.
7. Luego de los comentarios de ambas partes, los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta deben determinar, por mayoría de votos de los presentes, si la nueva evidencia es necesaria para evitar una amenaza sustancial de injusticia.
 - a. Si una mayoría de la Audiencia de Apelación de la Junta determina que la nueva evidencia es necesaria para evitar una amenaza sustancial de injusticia, la nueva evidencia se recibirá y pasará a formar parte del expediente.
 - b. Si una mayoría de la Audiencia de Apelación de la Junta determina que la nueva evidencia NO es necesaria para evitar una amenaza sustancial de injusticia, la nueva evidencia no se recibirá, no formará parte del expediente y no será mencionada por ninguna de las partes.
8. Presentación del representante de apelación
 - a. A continuación, el funcionario que preside llamará al representante de apelaciones para informarle a la Audiencia de Apelaciones de la Junta por qué cree que no se debe llevar a cabo la decisión del director ejecutivo.
 - b. El director ejecutivo o su representante tendrán la oportunidad de hacer preguntas al representante de apelaciones sobre cualquier nueva evidencia presentada y de interrogar a cualquier testigo que presente nueva evidencia.
 - c. Luego del interrogatorio del director ejecutivo, los miembros de la Audiencia de Apelaciones de la Junta también pueden hacer preguntas al representante de apelaciones en relación con su presentación y cualquier evidencia nueva.
9. Presentación del director ejecutivo
 - a. A continuación, el funcionario que preside llamará al director ejecutivo o su representante para explicar por qué se debe llevar a cabo la decisión del director ejecutivo.
 - b. El representante de apelaciones tendrá la oportunidad de hacer preguntas al director ejecutivo o al representante sobre cualquier nueva evidencia presentada y de interrogar a cualquier testigo que proporcione nueva información.

- c. Luego del interrogatorio del estudiante o del representante de apelación, los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta también pueden hacer preguntas al director ejecutivo o su representante en relación con su presentación y cualquier evidencia nueva.
10. Una vez completada la presentación por ambas partes, los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta pueden hacer preguntas a cualquiera de las partes sobre cualquier asunto del expediente ante la Audiencia de Apelación de la Junta, incluidas cualquier pregunta adicional sobre nuevas pruebas que se hayan presentado.
11. Luego de las preguntas de los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta, el funcionario que preside debe preguntar si alguna de las partes desea hacer alguna otra declaración.
12. El funcionario que preside luego cerrará la Audiencia de Apelación de la Junta e informará a las partes que los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta deliberarán en privado sobre la Apelación de la Junta e informarán a las partes de su decisión posteriormente mediante entrega personal o correo certificado o registrado al estudiante, a los padres/tutores del estudiante, o el representante del estudiante.
13. Una vez finalizada la Audiencia de Apelación de la Junta, los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta deliberarán en privado sobre la Apelación de la Junta.
 - a. Si los miembros de la Audiencia de Apelación de la Junta deciden que se necesita más información para llegar a una decisión, pueden reabrir la Audiencia de Apelación de la Junta y solicitar cualquier información a las partes. Cada parte tiene derecho a estar presente si se reabre la Audiencia de Apelación de la Junta.
 - b. La decisión de la Audiencia de Apelación de la Junta debe basarse en el expediente que tiene ante sí.
 - c. La Audiencia de Apelación de la Junta puede alterar la decisión del director ejecutivo, incluida la pena de expulsión de un año calendario, siempre que dicha alteración no imponga una exclusión o sanción más severa al estudiante.
 - i. Cualquier exclusión o sanción impuesta por la Audiencia de Apelación de la Junta debe ser consistente con las disposiciones del Código de Conducta Estudiantil con respecto a exclusión o sanciones.
14. La decisión de la Audiencia de Apelación de la Junta debe tomarse dentro de los tres (3) días escolares a partir de la fecha de cierre de la Audiencia de Apelación de la Junta. Esta decisión se entregará personalmente o se enviará por correo registrado o certificado al estudiante, padre o tutor y al representante del estudiante (si corresponde) dentro de un día escolar a partir del momento en que la Audiencia de Apelación de la Junta llegue a su decisión.
15. La decisión de la Audiencia de Apelación de la Junta se considera una decisión de la Junta de Educación. Como tal, no hay ninguna apelación adicional ante la Junta de Educación contra una decisión de la Audiencia de Apelación de la Junta.
16. Si la mala conducta que llevó a una Audiencia de Apelación de la Junta ocurrió antes de los últimos diez días escolares del primer semestre y la expulsión entra en vigor en el segundo semestre porque la recomendación de expulsión fue apelada ante la Audiencia de Apelación de la Junta, la duración de la expulsión no excederá el número de días que habría estado en vigor si no se hubiera presentado la apelación.



Las Escuelas Públicas de Omaha no discrimina por motivos de raza, color, origen nacionalidad, religión, sexo (incluyendo el embarazo), estado civil, orientación sexual, discapacidad, edad, información genética, identidad de género, expresión de género, estatus de ciudadanía, condición de veterano, afiliación política o condición económica en sus programas, actividades y empleo y se proporciona un acceso equitativo a los niños exploradores (Boy Scouts) y otros grupos juveniles. La siguiente persona ha sido designada para aceptar las alegaciones en relación con las políticas de no discriminación: el superintendente de escuelas, 3215 Cuming Street, Omaha, NE 68131 (531-299-9822). La siguiente persona ha sido designada para manejar las preguntas con respecto a las políticas de no discriminación: el director de la Oficina de Equidad y Diversidad (equityanddiversity@ops.org), 3215 Cuming St, Omaha, NE 68131 (531-299-0307).